

LAS TRANSFORMACIONES DE LA FUNCIÓN DEL JURISTA EN NUESTRO TIEMPO

Juan Ramón Capella¹

RESUMEN: Este trabajo habla sobre la transformación de las funciones del jurista contemporáneo desempeñadas dentro de la sociedad liberal clásica, es decir, el desarrollo de la profesión jurídica en el camino que va de la modernidad hasta la crisis de ésta. El estudio abarca: una primera etapa en la sociedad del capitalismo concurrencial y el estado gendarme; una segunda etapa en la sociedad del capitalismo organizado y el estado intervencionista; y, por último, una fase abierta por las múltiples crisis de la sociedad contemporánea y no cerrada todavía, etapa definida, desde el punto de vista jurídico, como de "desjuridización". El propósito de este trabajo es dar una visión del desarrollo histórico de la función del jurista en la sociedad contemporánea y, principalmente, destacar los grandes ámbitos en que la intervención jurídica parece más necesaria y urgente en la actualidad.

ABSTRACT: This work deals with the transformation of the contemporary jurist's functions performed in the classic liberal society, this is, the development of the legal profession in the path which runs from modernity to its crisis. This study comprehends: a first stage in the society of concurrential capitalism and the police state; a second stage in the society of organized capitalism and the interventionist state; and finally, a stage opened by the multiple crises of contemporary society, and not closed yet, a stage defined, from the legal viewpoint, as one of "delegalization". The aim of this work is to provide a vision of the historical development of the jurist's functions in contemporary society, and mainly, to point out the wide scopes in which legal intervention seems most necessary and urgent nowadays.

INTRODUCCIÓN

Deseo reflexionar nuevamente sobre el asunto de las transformaciones de la función, o las funciones, del jurista contemporáneo: un asunto del que ya me ocupé, aunque con excesivo optimismo, hace más de veinte años.² Las profesiones jurídicas, que figuran entre las más antiguas especialidades de las gentes de cultura, cambian en el fondo muy poco. Sus transformaciones se deben a modificaciones en la realidad a partir de la cual operan. La profesión jurídica en cuanto tal es sorprendentemente estable (las profesiones médicas, igualmente tradicionales, cambian incluso más debido a la ampliación de los campos que se atreven a explorar y a la propia organización de la actividad profesional que eso conlleva). No obstante, el contenido de la actividad profesional y sus preocupaciones preferentes sí experimentan una necesidad de adecuación a un mundo cambiante, y es esto, en sus líneas más generales, lo que se intentará explorar aquí.

¹ Barcelona, marzo de 1994

² En el panfleto *Sobre la extinción del derecho y la supresión de los juristas*, Barcelona, Fontanella, 1970, reimpreso en *Materiales para la crítica de la filosofía del estado*, Barcelona, Fontanella, 1976 [reproducción en *Lecturas jurídicas*, n° 47, Universidad Autónoma de Chihuahua, abril-junio de 1971].

Dos palabras acerca del procedimiento expositivo que se va a seguir. Me propongo establecer, para facilitar que destaquen los cambios ocurridos, tres etapas en un camino que recorra la historia de la profesión jurídica contemporánea: la profesión jurídica en el camino que va de la modernidad hasta la crisis de ésta

Una etapa inicial, o primera, de actuación del jurista en la sociedad liberal clásica: la etapa del capitalismo concurrencial y el Estado-gendarme (se definirá, pues, a partir de su modelo acabado). Una segunda etapa, a continuación, de actuación del jurista en la *sociedad del capitalismo organizado* y el *Estado intervencionista* -etapa que corre entre las dos grandes crisis económicas, del 29 y el 73, de este siglo-. Y, por último, la transformación correspondiente a la fase abierta por esta crisis y no cerrada todavía. Fase o etapa que podríamos llamar de diferentes maneras: de tercera revolución industrial -si la tomamos por su rasgo mejor-, de crisis de civilización de base ecológica -si la vemos desde el punto de vista más amenazante-; de reducción de los márgenes del Estado Asistencial, si nos atenemos a los problemas sociales de primer plano, relativos al empleo, o, por último, etapa que también se puede llamar de desjuridización o en todo caso de desregulación si nos atenemos a los aspectos directamente jurídicos.

El tratamiento correspondiente a las dos primeras etapas consistirá en examinar separadamente los dos grandes tipos de funciones que desempeñan los juristas: por una parte su función estrictamente profesional, en diferentes ámbitos de actuación; por otra, lo que podríamos llamar su *función sociopolítica*, distinta de la profesional pero siempre presente. En la tercera etapa se prescindirá de este tratamiento -en buena medida sigue valiendo para ella lo que se diga respecto de la segunda- principalmente porque los fenómenos nuevos, en lo que afectan a las funciones de los juristas, inducen transformaciones que se limitan a exacerbar rasgos de la etapa anterior. Por ello el propósito será en este caso, sobre todo, destacar los grandes ámbitos en que la intervención jurídica parece más necesaria y urgente.

La formación de las profesiones jurídicas tiene un trasfondo histórico. La base de la actividad de los juristas contemporáneos puede buscarse en los juristas romanos, que realmente inventaron las categorías básicas del derecho del tráfico mercantil y el característico modo técnico de pensar de los juristas, basado en lo que se ha llamado la lógica del *como si* y en la abstracción generalizadora. También hay un antecedente de la función jurídica en los *togados* y *gens de robe*³ administradores de las monarquías de la época moderna (también la base del desaprecio social por ciertos tipos de comportamientos suyos: "Todo el mal nos viene de los *togados*", se decía en la España de la monarquía absoluta; "*Pas d'1/2avocats*", en la Comuna de París). Pero no se va a considerar estos modelos o bases antiguos del abogado y del funcionario público porque las sociedades industriales que conocemos son muy distintas de las sociedades agrarias y comerciales -y esclavistas y feudales- en que nacieron los modelos antiguos. Si acaso,

³ Vid. L. Goldmann, *El hombre y lo absoluto*, Barcelona, Península, 1968.

convendría poner en cuestión que la técnica de la abstracción generalizadora siga siendo un procedimiento adecuado para el señalamiento de reglas en el mundo contemporáneo,⁴ aunque ésta es una cuestión que excede del tema que nos ocupa aquí.

Por otra parte, y pese a compartir como ciudadano cierta animadversión hacia las funciones jurídicas -que son funciones de dominio social sin duda a pesar de poder serlo también de garantía-, hay que reconocer que el gobierno mediante normas, que está en la base de las profesiones jurídicas, es preferible al gobierno mediante consignas como el practicado por la burocracia china,⁵ pues éstas son de aplicación distinta, incontrolable por procedimientos reglados, e insegura. En definitiva, las consignas burocráticas representan un escalón muy inferior al de las leyes en el proceso de democratización social. El autogobierno extrajurídico, moral, está por desgracia fuera de nuestro alcance hoy.

1. Las Funciones del Jurista en la Sociedad Liberal Clásica

1.1. Sociedad y estado en el capitalismo competitivo

La sociedad liberal clásica, el modelo que acaso nunca ha tenido una correspondencia exacta en el mundo real, pero que sirve de útil punto de referencia para caracterizar las sociedades históricas en que logra afianzarse el dominio burgués, puede caracterizarse como sigue:

En el plano económico: la actividad productiva, que llega a quedar altamente parcelada, dividida, especializada, está a cargo de agentes económicos independientes que crean bienes en forma de mercancías. El mercado es el lugar de agregación de las voluntades individuales. La persecución privada del lucro por cada sujeto económico es hegemónicamente considerada -igual que ahora, dicho sea de paso- como productora de los mayores bienes sociales ("Vicios privados, virtudes públicas", subtitulará su opúsculo Mandeville). Todo asume la forma de mercancía: hasta el trabajo mismo -ya Locke, a finales del XVII, señalaba que los trabajadores son "propietarios de sus manos", esto es, de su capacidad para trabajar). Y, consiguientemente, la sociedad liberal clásica se presenta desde el punto de vista económico como un universo de propietarios independientes (aunque las gentes sean "propietarias" en sentidos muy distintos) que emprenden actividades productivas corriendo sus propios riesgos. El lugar del ajuste es el mercado: éste, y sólo éste, determina qué actividades son "correctas" socialmente "castigando" a los productores de mercancías invendibles.

En la sociedad liberal clásica el Estado se mantiene distante de la actividad

⁴Vid. en este sentido la «Introducción» de P. Barcellona al volumen colectivo *L'uso alternativo del diritto*. Bari, Laterza, 1973.

⁵Vid. E. Balazs, *La burocracia celeste*. Barcelona, Barral eds., 1974. El gobierno mediante consignas se ha prolongado hasta la China de Tiananmen.

económica. Aunque pone algunas de sus condiciones esenciales de realizabilidad.⁶ Así, un sistema de fronteras y aranceles que asegura un mercado “nacional” (como se dice muy ideológicamente, olvidando que los Estados-Nación han sido casi siempre estados plurinacionales, pluriétnicos, etc.) o interior: esto es, una determinación territorial del mercado. El Estado normaliza y asegura el instrumento cambiario, el dinero, aunque cierto es que empezó a hacerlo tardíamente. También suministra por su propia actividad elementos necesarios al proceso productivo, como el nivel científico y el depósito de conocimientos y su transmisión, a través del sistema educativo.⁷ El Estado establece los patrones de medición, aporta un sistema de comunicaciones (camino, correos) sustraído, por fundamental, a la actividad de los agentes económicos privados, y emprende ciertas actividades de lo que se ha venido llamando tradicionalmente *fomento* (ciertas artesanías, etc.) y, en alguna medida, se ocupa de los pobres y miserables, puesto que el “orden” mercantil disuelve los vínculos personales tradicionales que proporcionaban a los más desafortunados cierta seguridad en el pasado.

No obstante, en lo esencial, pese a ser la actividad estatal necesaria para la de producir para el mercado (necesaria en el sentido de que la producción para el mercado no podría realizarse sin las condiciones puestas por el Estado), el Estado como tal se mantiene al margen del mercado, o de los mercados, sin intervenir ahí. En la sociedad liberal clásica el Estado es un policía: tras haber establecido las reglas se limita a velar por la conservación del “orden” así instaurado.

1.2. Las funciones profesionales del jurista en la “sociedad liberal”

En la sociedad liberal, del capitalismo concurrencial, pueden distinguirse dos tipos básicos de jurista; que serán caracterizados en seguida, además de tipos híbridos y profesiones especiales de base jurídica. Los tipos básicos pueden recibir los nombres de *juristas de mercado* y *juristas de Estado*.

1.2.1. Los juristas de mercado

El *jurista de mercado* es el tipo básico de jurista formado por la sociedad liberal clásica. Un tipo del que deriva todavía hoy el modelo fundamental de actividad: la del abogado.

En la sociedad del capitalismo concurrencial el jurista de mercado aparece vinculado a actividades que se desarrollan en un ámbito de actividades que en el imaginario de la modernidad se construye como privado: la zona de las relaciones personales y de las relaciones de producción, distinta de la esfera construida como pública, o zona de las

⁶ Vid. E. Mandel, *El capitalismo tardío*, México, Ed. Era, 1979, especialmente su capítulo XV.

⁷ C. Offe, “Sistema educativo, sistema ocupacional y política educativa. Para una definición de la función social conjunta del sistema educativo”. Puede verse en C. Offe, *Lo Stato nel capitalismo maturo*, trad. ital. Milano, Bompiani -Etas libri-, 1984.

relaciones políticas. El abogado es el jurista de la contradictoria "sociedad civil". Sus funciones están relacionadas directamente con la actividad de producción de mercancías en sus fases preparatorias, de constitución de los capitales productivos, y en las de realización de beneficio, o conversión de las mercancías en dinero.

Contra lo que suele creerse, la función principal del abogado no consiste en abogar, en litigar. Su trabajo consiste, por el contrario, en evitar el litigio: en poner las condiciones de orden *particulares* necesarias para que sea el mercado mismo quien componga las actividades de los distintos sujetos, las "armonice".

El trabajo del abogado se relaciona con la estabilidad de los distintos capitales. No opera, en realidad, con personas, sino con patrimonios. Interviene cuando éstos han de cambiar forzosamente de titular (sucesiones) o cuando una relación personal, como el matrimonio, puede vincular los patrimonios sin un fin económico específico. Interviene cuando distintos capitales han de unirse para determinada actividad empresarial (contratos de sociedad); cuando se necesita una financiación especial coyuntural (hipotecas y otras formas de obtención y garantía de créditos) o se corren riesgos especiales (seguros); o cuando es preciso proteger un bien especial aportado a la producción (patentes), etc..

El abogado, en su actividad esencial, no es un litigante: es un componedor de normas privadas, particulares. Su trabajo consiste en idear y hacer aceptables -dadas las finalidades de los sujetos de la sociedad civil- todo tipo de compromisos. Su habilidad consiste tanto en el conocimiento del derecho en vigor como, sobre todo, en el conocimiento de las características específicas de la actividad económica y del tráfico de que se ocupan en cada caso sus clientes. El abogado-jurista de mercado desempeña la función de un componedor del tráfico económico en una sociedad que se ve a sí misma como autorregulada por el mercado.

El mercado, sin embargo, no es capaz de vehicularlo todo. Las colisiones de intereses, los cuellos de botella en la circulación de capitales y mercancías, originan lo que los economistas han llamado desde Pigou "externalidades" del mercado. Lo que es ingobernable por el mercado pasa a manos del otro gran instrumento de agregación de voluntades de la sociedad liberal: el Estado. Los tribunales estatales se hacen cargo de la problemática que el mercado no ha podido resolver. El jurista de mercado, redactor en su gabinete de documentos, estipulador de cláusulas condicionales, inventor de conceptos acuñados para prevenir eventualidades del tráfico, se convierte entonces en jurista de foro. Del bufete al foro. Allí tratará de abogar, de defender su caso mostrando, esencialmente, que la "lógica del mercado", la lógica del tráfico de mercancías, está de su parte. Pues, como se insistirá más adelante, el foro es en lo fundamental, en esta época, un sucedáneo del mercado.

1.2.2. Los juristas de Estado

El otro gran modelo de jurista de la sociedad liberal, el "jurista de Estado", se construye en torno a la figura del magistrado.

El magistrado es el encargado de dirimir los conflictos que escapan al mercado, que éste deja sin resolver. La posición del jurista de Estado es sin embargo distinta de la posición del jurista de mercado. Si este último ha de situarse forzosamente en el punto de vista de la defensa de un patrimonio particular o de una empresa determinada, el jurista de Estado ha de velar por la tutela de los patrimonios en general y del tráfico económico, de la sociedad mercantil, en su conjunto. Tanto si es un magistrado como si se trata de un funcionario público que ha de dirigir actividades de fomento o administrar las funciones estatales que garantizan el orden público social y económico en cuyo seno es posible la actividad productiva mercantil.

El magistrado puede creerse “mera boca de la ley” (Montesquieu) porque su función, en la sociedad liberal, no es servir una política económica determinada, sino, simplemente, eliminar las dificultades que se oponen a la autorregulación mercantil. Puede así creer que se limita a *hacer cumplir la ley*, pues las eventuales innovaciones que un magistrado haya de introducir en el orden establecido serán vistas como el *descubrimiento* de una regla *implícita* en la lógica económica imperante.

La conservación de la parafernalia de los tribunales, de su escenografía y *atrezzo* -minuciosamente regulada por el derecho, no se olvide- corresponde a la finalidad de presentar a los magistrados, representantes del Estado, *por encima y diferentes* de los miembros de la sociedad civil.⁸ No ha de extrañar pues que los magistrados desarrollen una ideología profesional particular, extraña a las ideologías más inocentes de los profesionales civiles

Por supuesto, también se requiere la intervención de los juristas de Estado cuando se producen graves transgresiones del orden social. Pero no se examinará aquí este punto, que tiene que ver con la criminalización de la miseria. El derecho penal es asunto de pobres, parias por definición en una sociedad de propietarios.

1.2.3. Los juristas “híbridos” y los casos especiales

En su afán de privatizarlo todo, la sociedad liberal clásica creó -al menos en el continente europeo- un tipo “híbrido” de jurista: determinadas funciones públicas, esencialmente vinculadas a la fé pública y a la publicidad registral, vieron su ejercicio asignado a “juristas de mercado”, creando así un tercer tipo de profesiones jurídicas -notarios, registradores- de rasgos mixtos. Aquí se mencionan fundamentalmente para completar el catálogo profesional básico. Por lo demás, esta condición tan aleatoria culturalmente de los “juristas híbridos” está llamada a desaparecer (aunque las estruendosas protestas corporativas que suelen elevar los profesionales de este tipo cada vez que se propone una racionalización de las funciones jurídicas ha conseguido

⁸Obviamente, para estos asuntos es fundamental la obra de M. Foucault, *Vigilar y castigar*, trad esp. Madrid, Siglo XXI, 1976.

hacer pervivir hasta el presente este residuo del pasado).

La capacitación jurídica era también, en la sociedad liberal clásica, como lo es aún en las sociedades capitalistas menos avanzadas, un trampolín de acceso a ciertas profesiones de acentuado carácter público, como el periodismo o el ejercicio profesional de la política. Ello está ligado a la función metaprofesional, sociopolítica, de los juristas, función de la que se hablará más adelante.

1.3. La formación y el ejercicio profesional del jurista en la sociedad liberal clásica

Dadas las funciones profesionales que asume el jurista, el eje de su formación técnica está constituido, obviamente, por el Derecho Privado. El jurista de la sociedad liberal es esencialmente un privatista. Y el derecho privado es esencialmente un conjunto de reglas que aseguran dos asuntos: una clara titularidad patrimonial (o eficientes reglas que garanticen la gestión de patrimonios en caso de titularidad controvertida o impracticable) y el tráfico de capitales y de mercancías según la lógica del mecanismo concurrencial. Quien esto comprende casi puede “inventar” por sí mismo el derecho privado, como Pascal reinventaba la trigonometría. Las mayores dificultades técnicas pueden hallarse, quizá, en las prácticas de tráfico jurídicamente abreviadas del ámbito comercial (esto es, del ámbito económico no productivo), con un acusado componente histórico especializado.⁹

Debe advertirse, sin embargo, que es erróneo considerar, fuera de la historia, al derecho privado como “núcleo” o “esencia” del derecho. Es ésta una opinión muy extendida que encuentra aval, por otra parte, en el hecho de que el primer desarrollo histórico del derecho, el derecho romano, en una sociedad comercial de base esclavista, es sobre todo también un desarrollo del derecho privado, del derecho de comerciantes y propietarios (el estudio del derecho público romano es, en el sentido del estudio del derecho clásico, más bien inesencial, pese a los interesantes cultivos de Mommsen y Schulz). Pero la primacía del derecho privado tiene, tanto en el caso del derecho romano como en el caso del derecho de la sociedad liberal, una causalidad histórica: se debe al papel más bien lateral, de marco, que en ambos casos desempeña el Estado, o el poder de naturaleza política, en la actividad económica. Asunto enteramente distinto -sin primacía real del derecho privado- es el que se da en la sociedad feudal o en nuestro propio tiempo. La primacía de la privacidad jurídica es un asunto histórico, asunto que en nuestra época parece entrar en crisis y cambiar de aspecto.

El modo de ejercicio profesional del derecho en la sociedad liberal clásica se acomoda a los patrones de la libre empresa artesanal. Lo más corriente es que el abogado

⁹ Puede rastrearse este componente en los excelentes libros de P. Kriedte, *Feudalismo tardío y capital mercantil*, trad. esp. Barcelona, Crítica, 1982, y de F. Galgano, *Historia del Derecho Mercantil*, trad. esp. de J. Bisbal, Barcelona, Laia, 1980

sea titular de un “bufete” individual que es, en sí mismo, una pequeña empresa de servicios jurídicos. La institución del llamado “pasante” mal asalariado -ayudante con conocimientos jurídicos medios, que aprende del “maestro” con el que colabora- y del personal administrativo y de servicio, así como la calidad de éstos, se integran en esta lógica artesanal. El titular del bufete, con sus cualidades personales, polemológicas y de foro, atrae a los compradores de sus servicios, con los que establece a veces una relación parecida a la del médico de cabecera con sus pacientes. De ahí la importancia de las apariencias externas en el ejercicio profesional: de la puesta en escena, del vestuario, de las formas. Y, también, en esta sociedad de capitalismo concurrencial, lo innecesario de la especialización jurídica. El abogado se ocupa de todas las cosas divinas y humanas. Las corporaciones profesionales de esta actividad titulada conservan socialmente un poder parecido al que tenían en las ciudades los gremios profesionales a principios de la edad moderna.

1.4. Las funciones sociopolíticas de los juristas en la sociedad liberal

Además de las funciones profesionales correspondientes, los distintos tipos de juristas de la sociedad liberal han desempeñado un importante papel en la construcción, la transmisión y la necesaria adaptación de la hegemonía cultural de la burguesía, la clase social surgida de -e identificada con- la lógica concurrencial.

Como apuntara Ortega,¹⁰ en toda profesión universitaria se da, además del ejercicio profesional, una función social de mando, entendida como un ejercicio difuso de hegemonía sobre el cuerpo social. Se trata de mandar no ya mediante imperativos sino por medio de modelos, mediante comportamientos prototípicos que ejemplarizan las exigencias del “orden”. Las profesiones jurídicas fueron en la sociedad liberal el lugar privilegiado de ejercicio de esa hegemonía, ya entendamos esta expresión en el sentido de Ortega o en el más acabado de Antonio Gramsci. Así ocurrió probablemente por ser los saberes jurídicos los únicos conocimientos específica y globalmente sociales con cierta difusión en el siglo XIX, el siglo de la sociedad liberal clásica.

En este ejercicio de la hegemonía los profesionales del derecho han actuado de modos que hoy pueden verse ya como bifrontes y que se pueden calibrar diversamente. Han impuesto, ciertamente, modelos de comportamiento social característicamente burgueses, y han tendido a presentar como único orden posible el orden burgués. Pero muchos juristas han desempeñado también, grupalmente, hasta corporativamente, un papel socialmente avanzado en el hallazgo de *formas de ritualización* del enfrentamiento social: han cultivado una polemología tendente a sustituir las peores manifestaciones de violencia por comportamientos rituales, formales. La lucha por la abolición de la pena de muerte, de las penas y tratos degradantes y crueles a detenidos y condenados, han tenido a amplios grupos de profesionales del derecho (tanto juristas de Estado

¹⁰J. Ortega y Gasset, *Misión de la Universidad*.

como de mercado) entre sus agentes destacados. Lo mismo puede decirse de su aportación a otras conquistas perseguidas por grandes masas sociales, en el sentido del establecimiento de prohibiciones y barreras a la interferencia estatal en nuestras vidas, conquistas que hoy conocemos con el nombre de libertades políticas y derechos y garantías individuales.

Esta lucha de no todos pero sí de buen número de juristas es probablemente la más valiosa aportación técnica de esta profesión al *demos*. Una tradición iniciada por los juristas de la sociedad liberal que no encuentra fácil acomodo en los tiempos presentes.

2. Las Funciones del Jurista en la Sociedad Políticamente Intervenida

2.1. Sociedad y Estado en el capitalismo organizado

No se pretende aquí hacer historia: simplemente señalar que a lo largo del siglo XX cristalizan cambios -algunos de ellos iniciados en el XIX- que alteran radicalmente el modelo de la sociedad liberal clásica dando paso a otro distinto.

El capitalismo concurrencial -que presupone capitales de dimensiones más o menos equivalentes según las ramas de actividad, asociables temporalmente, cede el paso a la concentración de grandes capitales y a la formación de capital exclusivamente financiero. Se magnifican las dimensiones empresariales, internacionalizándose a veces, y ciertas ramas industriales nuevas nacen directamente en condiciones prácticas de monopolio (electricidad y electrónica, industria química).

El problema constituido por la existencia de grandes masas urbanas de trabajadores asalariados obligará a intervenciones del Estado y otros entes públicos que a partir de los años 30 darán lugar a lo que se ha llamado "Estado Asistencial" o, más ideológicamente, "Estado del Bienestar".

Esto no es todo: a partir de la gran crisis capitalista de finales de los años veinte, y radicalizándose entonces una tendencia ya existente, el Estado abandonó su papel de vigilante del orden público económico y pasó a intervenir activamente en la economía: no sólo con la política de rentas y asistencial (Estado Asistencial), sino promoviendo directamente actividades económicas, ya de su propia titularidad (empresas públicas), ya parcialmente estatales.

En esta fase el Estado crea condiciones directas para la actividad industrial (gestión del territorio, polígonos industriales, construcción de viviendas), fomento de la instalación de grandes empresas privadas. Se hace titular de actividades productivas básicas (minería, transporte, comunicaciones, energía). Gestiona o fomenta el comercio internacional (abandonando la política centrada exclusivamente en los aranceles), etc.. El Estado contingenta producciones agrícolas e industriales, regula salarios y precios, interviene sobre la masa monetaria y sobre su velocidad de circulación.

Y no sólo. Un intensísimo movimiento migratorio despuebla el campo, convierte las villas en ciudades, las ciudades en metrópolis y las metrópolis en megalópolis. La

urbanización exige numerosas intervenciones públicas de administración colectiva: en las condiciones de construcción, espacios públicos, transportes y comunicaciones, reglamentación de actividades en zonas restringidas. Ya no es sólo el Estado quien interviene en la actividad económica: también las instituciones públicas menores dejan de ser fundamentalmente gendarmes para convertirse esencialmente en gestores.

La producción y el consumo de masas crean problemas adicionales. La actividad del Estado se extiende a la gestión del tiempo llamado "libre" (en realidad *tiempo de consumo*), que es ocupado por una extensa variedad de *circenses* de Estado que ponen en marcha ramas enteras del sector productivo de los servicios. El Estado y los entes públicos han de vérselas además con problemas masivos de saneamiento y sanidad, etc.

En suma: el Estado, y otros entes públicos, se convierten en la época que va de la segunda guerra mundial a mediados de la década del setenta, en los países avanzados, en importantes sujetos económicos, de una parte, y en fiscalizadores directos de la actividad social general, incluida la económica, de otra. Es la época del *intervencionismo público*.

Al cambio en las funciones estatales corresponde un cambio orgánico en el Estado mismo. El centro de formación de la voluntad estatal no es el parlamento, sino el poder ejecutivo y más concretamente las administraciones públicas, que se desarrollan extensamente y adquieren poderes que nunca alcanzaron en el siglo XIX. Ello genera a su vez una dinámica perversa: *toda intervención económica del Estado*, toda administración del mercado, implica un coste económico, es decir, en definitiva, *puede tener un precio*.

También se producen importantes cambios, bien conocidos, en el derecho mismo. A la ley con pretensión de duración y estabilidad de la sociedad liberal clásica (los grandes códigos del XIX) le suceden las leyes-medida, las de coyuntura, las normas de ajuste (a menudo de rango infralegal pero importantísimas), las disposiciones ya no generales sino individualizadas, las soluciones jurídicas *ad hoc* implicadas por la presencia y la participación públicas en las relaciones entre sujetos particulares.

2.2. Las funciones profesionales del jurista en la sociedad del intervencionismo público

Si en la sociedad del intervencionismo público el Estado y demás entes públicos intervienen activamente en toda la vida social, ya sea como sujetos o partes, ya en una función de ajuste capilar de esas mismas relaciones -cuando el mercado deja de realizar por sí mismo "el mejor de los mundos posibles" para convertirse en un "mercado administrado"- las funciones de los juristas no pueden menos que cambiar, ya se trate de los "juristas de Estado", ya de los "juristas del mercado administrado".

2.2.1. Los juristas de Estado

En el ámbito de la actividad del Estado y demás entes públicos puede decirse que en general la función de los juristas tiende a dejar de ser meramente arbitral, de guardianes o vigilantes de los diversos “órdenes públicos”, para pasar a una función de intervención, gestión y *decisión* activas.

Esta tendencia general en las funciones de los juristas de Estado va acompañada de reflejos organizativo-profesionales y de un desplazamiento de relieves importante. El magistrado deja de ser la figura emblemática real del “jurista de Estado” en beneficio de la figura del *jurista-administrador público*, a cargo de las principales funciones de ajuste social realizadas por la vía gubernativa y al margen de la actividad jurisdiccional (judicial).

2.2.1.1. Los juristas de Estado “clásicos”: los magistrados

El magistrado no aparece ya como la “mera boca de la ley” (que en realidad nunca fue). La ley general, estable y duradera, ha dejado de ser su único punto de referencia. El principal modelo de jurista de Estado no es el magistrado sino el jurista administrador funcionario. Probablemente por razones histórico-culturales, por el mundo de apariencias legitimadoras del poder que, en este universo social cambiado sigue desplegándose según las pautas del Estado de Derecho, la magistratura conserva un importante relieve social -y conviene, entiendo, que lo conserve, pues ella es el último reducto del garantismo jurídico en el ámbito interno de los tres “poderes” clásicos de la doctrina del Estado-. Pese a ello, se encuentra funcionalmente en decadencia: la actividad procesal, garantista, es demasiado lenta y seguramente demasiado justa para los nuevos y expeditivos poderes del capitalismo organizado, que prefieren arbitrar sus diferencias mediante la ley de la jungla económica.

Por lo demás, cuando los magistrados se ven implicados en la resolución de “externalidades” del mercado (que cada vez más quedan a cargo de árbitros privados¹¹ o de juristas-administradores públicos, como se verá), no pueden, como en el pasado, aplicar una ley abstracta y general, sino que se ven obligados a actuar por sí mismos como agentes de un ajuste de tipo político-económico, inventando hasta cierto punto el derecho aplicable.

El derecho de quiebras puede ilustrar esta cuestión. En la sociedad liberal la quiebra empresarial quedaba claramente dibujada en las leyes. La actividad de los magistrados consistía esencialmente en declarar la quiebra y el cese de la actividad económica y distribuir el patrimonio existente proporcionalmente entre los deudores. Hoy ya no es aplicable este simple esquema. Empresas técnicamente quebradas, con “agujeros” que parecen pozos sin fondo, sin viabilidad económica, pueden constituirse en problemas

¹¹Así ocurre habitualmente, por ejemplo, en las diferencias *contables* entre entidades financieras, que pueden alcanzar mensualmente cifras multimillonarias.

de orden público e incluso políticos, o plantear agudos problemas sociales por el despido masivo de trabajadores y empleados. En la sociedad públicamente intervenida una quiebra no es ya un asunto entre dos partes (acreedores y deudor) sino de tres: ahí está el Estado, que puede reflotar empresas, aplazar deudas al Tesoro Público o a la Seguridad Social, acordar contratos de suministro u otros que insuflen nueva vida a la empresa técnicamente quebrada. En el mundo del capitalismo organizado y del intervencionismo estatal el concepto de quiebra es elástico, ambiguo. Los magistrados pueden limitarse a aplicar el derecho de quiebra existente en el caso de una pequeña empresa, insignificante socialmente. Pero no en el caso de unidades empresariales importantes. La ley ya no es *general*. Aquí los magistrados deberán examinar la *viabilidad político-económica* de la empresa en crisis, pese a la demanda de quiebra en forma, y proceder -entre resolución y auto, y evitando la sentencia- como si fueran auténticos funcionarios encargados del ajuste gubernativo, designando administradores judiciales de acuerdo con las posibilidades de financiación y reflotación, etc.. No es ya una mera función judicial la que tienen a su cargo, sino precisamente la función de *ajuste*, o al menos el recubrimiento jurídico-formal de una función de ajuste político-económica.

Tampoco en el ámbito penal se mantiene inalterada la función judicial. Son demasiadas las condiciones sociales que han cambiado, excesiva la masividad de los problemas (droga, violencia, abusos personales, delincuencia económica y política) para que los magistrados puedan achicar toda el agua que se cuele por las rendijas abiertas al sistema de garantías individuales. En este ámbito la situación de los magistrados es trágica. Son un poder mal visto desde un Ejecutivo molesto por las trabas judiciales a su expeditividad. Permanentemente en entredicho por un cuarto poder (el de los *mass media*) que desea la supremacía en el derecho de enjuiciarlo todo y *formar* opinión pública. Aislados de las gentes por normativas que dificultan la intervención de éstas en la actividad procesal, pese a proteger sus garantías, la magistratura -los magistrados- ha encontrado en el estar en crisis su estado habitual. En su seno aparecen casos aislados de irracionalismo (son conocidos los de sentencias o autos disparatados y arrogantes), mientras buen número de magistrados se las ingenia por poner coto a la injusticia con cortos medios. Una situación profundamente problemática a la que es necesario aportar cuando menos los remedios que la propia magistratura no se cansa de señalar.

2.2.1.2. Los juristas administradores públicos

Las funciones de ajuste en la llamada -por comodidad y un tanto equívocamente- sociedad civil se desarrollan en diversos planos: uno es el del ajuste político general, para cuestiones de gran relevancia pública o política; pero más eficaz que éste es probablemente el ajuste político capilar, microscópico, que tiene lugar simultáneamente en miles de puntos de la actividad productiva y de la vida social. Prácticamente todo el ciclo de la producción y el consumo exige la intervención estatal o pública. El "mercado" existe, ciertamente, pero las condiciones de su funcionamiento son, como se ha insistido,

puestas por el Estado; es intervenido por el Estado. No hay seguro, tarifa, salario o precio, cultivo, producción o comercialización que no esté regulado -y regulado en forma cambiante- por el Estado u otros entes públicos.

Esta regulación es en lo esencial no ya fruto de leyes, sino de una *negociación ininterrumpida*. En ella los funcionarios de estado, y señaladamente los de formación jurídica, han de componer, desde el punto de vista del interés político -sería demasiado decir "del interés general"- arreglos que hagan posible un funcionamiento de coyuntura.

2.2.2. Los juristas del mercado intervenido

El jurista de mercado de la época del intervencionismo público no es ya el profesional liberal omniabarcante de la sociedad liberal, sino más bien la contrapartida del jurista administrador público.

Su actividad ya no consiste únicamente, como la del "jurista de mercado" que le precedió, en preparar instrumentos jurídicos para los particulares y secundariamente en litigar: el jurista de la sociedad políticamente intervenida es también, y muy fundamentalmente, un gestor-negociador. Pues no es posible edificar, instituir una empresa, obtener un trato fiscal específico, convenir acuerdos laborales, etc., sin una negociación a varias bandas, una de las cuales es inexorablemente una administración pública.

El ámbito estrictamente "privado" se ha reducido al de las relaciones más personales -separaciones matrimoniales- y a asuntos patrimoniales de contenido tradicional -sucesiones-. Pues en casi todos los campos están implicadas cuestiones "públicas".

Ello ha supuesto un cambio tanto en la formación del jurista como en la organización del trabajo jurídico.

En el ámbito de la formación de los juristas -el aprendizaje real, ya que no, todavía, en la organización de las licenciaturas- la primacía del derecho privado (dentro del cual, por otra parte, se observa un claro desplazamiento de peso relativo respecto del derecho mercantil en detrimento del derecho civil) deja paso a la del derecho público -particularmente el derecho administrativo. Y junto a una formación administrativista o iuspublicista que el abogado de la sociedad liberal nunca tuvo, los juristas contemporáneos han de hacerse con conocimientos extrajurídicos sólidos y crecientemente especializados. Los instrumentos financieros y el seguro, por ejemplo, o son distintos que en el pasado o desempeñan funciones económicas distintas. La importancia acrecentada de las relaciones laborales, así como la de las cuestiones fiscales, exige a su vez conocimientos específicos. La formación del jurista tropieza con dificultades, hoy, en la enseñanza universitaria, que se adapta sólo lentamente a los cambios. Pues la enseñanza universitaria del derecho no ha encarado aún la actividad negociadora, extraprocesal, de los juristas del presente.

En cuanto a la organización del trabajo, el bufete individual no especializado tiende a desaparecer en las grandes aglomeraciones urbanas. Se impone una fuerte tendencia a la especialización profesional. Esta tendencia a la especialización sigue las diferentes

ramas de actividad extrajurídica y no sólo las diferentes especialidades jurídicas.¹²

Los servicios de los juristas del mercado administrado -con las salvedades apuntadas- tienden a presentarse desde formas de organización profesional que transforman la estructura del clásico “bufete de abogado” o prescinden de ella. Aparecen formas profesionales nuevas: desde la del jurista asalariado de una empresa, a la del jurista de un grupo de empresas, o de *gre.io*, por una parte, que presta servicios jurídicos a un sujeto principal, hasta la de los gabinetes jurídicos multiprofesionales, en los que trabajan grupos de abogados más o menos especializados en asuntos diversos, según un modelo que puede ser el norteamericano, de los abogados asociados, o el corporativo de los laboralistas-trabajadores.

Surgen, por lo demás, nuevas formas de hibridismo profesional distintas de las tradicionales, como la de los juristas que pasan de la actividad “de mercado” a ser contratados por entes públicos, más o menos temporalmente, para desempeñar cargos de confianza, y viceversa. Pues en lo esencial la función de ajuste administrativo puede desempeñarse con igual valor técnico tanto si se defienden intereses políticos como los de los grandes sujetos corporativos de la sociedad contemporánea.

3. La Crisis en Curso y la Problemática Jurídica

3.1. Las “muchas crisis”

Desde mediados los años setenta el mundo vive una profunda transformación multifacética que se resiste a dejarse describir unilateralmente. Algunos de sus rasgos relevantes podrían verse como sigue:

3.1.1. Desde el punto de vista *económico y productivo*, se dan varias transformaciones importantes:

a) Mundialización práctica del capitalismo, relativa desterritorialización del mercado, acompañada de endeudamiento masivo del mundo poco desarrollado, el cual se convierte en exportador neto de capital, abriéndose una importante brecha económica entre lo que se ha llamado “norte” y “sur” (económicos) del mundo. Aparición también masiva de lo que S. Latouche ha llamado “los naufragos del progreso”.¹³

b) Organización empresarial nueva, con la consolidación de grandes compañías multinacionales que arrinconan la organización productiva cuyo paradigma era la gran

¹² Tanto es así que en una encuesta reciente realizada entre los miembros del Colegio de Abogados de la ciudad de Barcelona no sólo se señalaban las distintas especialidades sino que una de ellas, la del laboralista, aparece diferenciada entre laboralistas de empresa y laboristas de los trabajadores, oficializándose así dos especialidades distintas.

¹³ Serge Latouche, *El planeta de los naufragos. Ensayos sobre el posdesarrollo*, Madrid, Ed. Acento, 1993.

fábrica fordista y constituyen las llamadas redes de empresas, esto es, retículas de unidades productivas fluctuantes y deslocalizables, en países diversos, dirigidas por un *cerebro* empresarial distante situado en alguna metrópoli del "norte".¹⁴ El gran capital puede ahora desplazarse fácilmente, desubicarse y deslocalizar sus centros productivos de un país a otro, habiéndose liberado además, en la rapidísima mutación mundial de los últimos veinte años, de las regulaciones y limitaciones que el movimiento obrero había logrado imponerle en una lucha secular.

c) Inicio de la tercera revolución industrial, con la incorporación de nuevas tecnologías informáticas y nuevos materiales de origen químico, lo que origina desplazamientos sociales tan importantes como el siguiente: se produce mucho más con mucho menos tiempo de trabajo; la capacidad para trabajar se convierte de este modo, crecientemente, en una mercancía difícil de vender incluso abaratándose. Las sociedades que han introducido la tercera revolución industrial entran en una fase de paro estructural permanente, con tendencia a que la mayoría de las personas vean el período productivo de su vida escandido por fases más o menos prolongadas de salida del mercado de trabajo, de trabajo precario, etc..

Desde el punto de vista *social*, hacen crisis las políticas de Estado Asistencial -aunque no, en modo alguno, el intervencionismo estatal, aunque éste cambia de signo, como se verá- en las sociedades desarrolladas. Se abre un período de políticas económicas neoliberales o mixtas, entre keynesianas y monetaristas,¹⁵ con las que los márgenes del Estado del Bienestar se reducen a mínimos, con desmantelamiento de algunas de sus instituciones clave. Éste es el rasgo característico de la política económica en las sociedades altamente industrializadas.

Desde un punto de vista *político*, se asiste a un proceso relativamente rápido de formación de grandes áreas económicas las cuales implican, a su vez, ciertas formas nuevas de unión o asociación política: la Unión Europea, o el tratado de unificación mercantil en América del Norte -con normas y directivas supraestatales o interestatales- realizada por vía esencialmente ejecutiva, es decir, reduciendo a mínimos la función de los parlamentos estatales y de los órganos de representación popular (la Unión Europea se dota incluso de un "Parlamento", pero sus funciones no son legislativas ni de fiscalización de los órganos políticos de decisión).

Y se constituye una *zona opaca* de toma de decisiones en parte al margen de los Estados y en parte por encima de ellos -las decisiones y acuerdos entre los grandes conglomerados multinacionales, que desmoronan las soberanías estatales o las limitan.¹⁶

Desde el punto de vista *ecológico*, se asiste a un proceso que tiene en la Tierra precedentes a escala reducida, pero que alcanza ahora una dimensión universal y que puede describirse como sigue.

¹⁴ Vid. P. Barcellona, *Postmodernidad y comunidad*, trad. esp. Madrid, Trotta, 1992

¹⁵ Vid. D. Anisi, *Trabajar con red*, Madrid, Alianza, 1989.

¹⁶ Vid. mi trabajo *Los ciudadanos siervos*, Madrid, Trotta, 1993.

La civilización industrial es una civilización basada en el crecimiento, especialmente en el crecimiento cuantitativo. Y hoy este crecimiento industrial amenaza las bases ecológicas de la vida de la especie sobre la Tierra tal como la conocemos. El industrialismo contemporáneo agota las materias primas y la energía no renovable, daña el medio a través tanto del acopio de residuos no eliminables como por la contaminación atmosférica (destrucción de la capa de ozono protectora, lluvias ácidas deforestadoras), de los acuíferos, de los mares. A este síndrome ecológico hay que añadir el del crecimiento demográfico (duplicación de la población cada treinta años aproximadamente), agravado por las condiciones sociales antes vistas de la división económica norte/sur. Todo ello en la perspectiva de que se alcancen los límites físicos de producción alimentaria del planeta en la primera mitad del siglo XXI.¹⁷

En el síndrome ecológico-civilizatorio hay numerosos problemas implicados. El principal es el de la supervivencia de la especie sin catástrofes. Pero ese síndrome apunta también que los modelos culturales de vida del "norte" industrializado *no son universalizables*: es impensable que asiáticos, latinoamericanos, africanos, dispongan de vías asfaltadas, industria química, automóviles, electrodomésticos, viajes, etc., similares a los de las gentes hasta hoy privilegiadas del "norte" sin un deterioro irreversible del planeta. *Lo que está en cuestión es que los países pobres puedan seguir -y los países centrales mantener- el tipo de desarrollo y de "modernización" que conocemos.*

La democracia ha de tomar en consideración ya hoy a las generaciones futuras. Una de las condiciones de la decisión democrática es su reversibilidad, esto es, que nuevas mayorías puedan deshacer la decisión de mayorías anteriores. La tecnología del industrialismo, hasta el presente, quita legitimidad a ciertas decisiones que pueden ser adoptadas por las poblaciones de hoy por privar de capacidad de decisión a las generaciones venideras. Ya Locke sabía que sólo se legitimaba la apropiación individual de la Tierra y sus frutos siempre que se dejara a los demás otro tanto de la misma especie y calidad.¹⁸

3.2. La desjuridización del mundo, o el derecho en la desregulación

En este contexto de las "muchas crisis", la sobreabundancia de normas es característica: sobrabundancia de normas-medida, principalmente, que se renuevan sin cesar. Pero el rasgo característico del período abierto, desde el punto de vista del derecho, viene a ser lo que podría llamarse la desjuridización del mundo.

Se ha señalado ya que en el período que corre desde mediados de la década del setenta hasta nuestros días el capital ha logrado liberarse de las regulaciones que condicionaban sus movimientos. El objetivo de la *desregulación* compendia las políticas

¹⁷ Vid. Lester R. Brown (y otros), *La situación en el mundo, 1991*. [Informe del Worldwatch Institute de 1991]. Madrid, Horizonte, 1991.

¹⁸ J. Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (vid. los primeros párrafos).

económicas más o menos neoliberales aplicadas durante el período. Las relaciones económicas se desenvuelven en términos jurídicamente anómicos para los grandes sujetos económicos. Y el estatuto del trabajo asalariado tiende a cambiar a lo largo y a lo ancho del mundo, en general en el sentido de eliminación o debilitamiento de las obligaciones generadas a su respecto en el Estado y en las empresas. La *desjuridización* consiste en lo esencial en esto.

No desaparecen, por supuesto, las normas jurídicas, pero desempeñan un papel alterado respecto del período inmediatamente anterior. La expansión productiva se basa ahora, en el interior de las sociedades de la tercera revolución industrial, menos en la explotación del trabajo directo que en la *apropiación privada de toda la invención social* y en la *socialización de los costes privados externalizables*.

En las sociedades de la tercera revolución industrial, en las que el trabajo tiende a hacerse cada vez más indirecto, más mediado por el nuevo artificio tecnocientífico, la innovación tecnológica se produce cada vez menos por obra del capital directamente arriesgado en ella cuanto como resultado de la posibilidad de apropiación privada de la innovación social que, dado el nivel general de instrucción, de conocimientos y de destreza alcanzados por el cuerpo social, produce por sí mismo este cuerpo. Y es precisamente la *desregulación* (la desjuridificación de determinados aspectos de la vida social) la condición indispensable para la apropiación privada (y jurídica) de la innovación.

Un ejemplo lo pondrá de manifiesto. Cualquier equipo científico de un gran hospital público (financiado socialmente, con dinero público) produce sostenidamente, en los países avanzados, nuevas técnicas médicas. Éstas pueden verse como producidas directamente por el cuerpo social, ya que es la financiación pública del hospital, la financiación pública de la educación de los médicos y otros científicos, etc., la que produce tales resultados, que se comunican libremente. La *desregulación* hace posible que las innovaciones sean inmediatamente aprovechadas sin costo por clínicas privadas y para lucro privado a partir de ahí, lo cual está jurídicamente protegido. Lo que se dice de la investigación médica puede decirse de casi todos los campos de actividad: desde la investigación en nuevos materiales, en física, en química, en biología, etc., dándose en todos los casos una innovación financiada en amplia medida socialmente (públicamente) y una apropiación privada protegida jurídicamente.

Por eso puede hablarse, pese a la proliferación normativa, de *zonas de anomia*, de ámbitos de relaciones sociales visibles carentes de normación, reservadas por los poderes -tanto políticos como de las instancias del poder económico- para su funcionamiento irrestricto por normas jurídicas.

El fenómeno central, económico, va acompañado de otras anomias más específicas y no menos destacables. Se señalarán al menos dos: la *anomia ecológica*, que permite a los agentes económicos el deterioro de bienes-fondo de la humanidad (los acuíferos, la atmósfera, la tierra, etc.) sin ninguna o con ridícula asignación privada de esos costes); y el crecimiento del *ilegalismo de Estado*: la vulneración creciente en todo el mundo de los derechos de las gentes que fueron proclamados con la victoria sobre la barbarie

obtenida en la Segunda guerra mundial. Los informes anuales de *Amnistía Internacional* así lo muestran.¹⁹

Además de las normas menudean en los países industriales avanzados, con notable eficacia nueva y por paradójico que resulte, los mecanismos de gobierno tradicionales de la burocracia china: las consignas y los slogans. Así se comprueba una y otra vez. El mandarinato con pretensiones tecnológicas de las sociedades avanzadas utiliza *consignas* en política económica, de relaciones laborales, de inmigración, en el ámbito internacional.

La decadencia del derecho, pese a las ambigüedades de este instrumento ambivalente, también un instrumento de dominio social, representa un grave peligro para la vida de las gentes. Pues es decadencia de un sistema laboriosamente construido de garantías y decadencia de un *discurso público* que permite a todos expectativas relativamente afianzadas de comportamiento de los demás. Y es peligrosa, particularmente, porque en un mundo de crecientes tensiones quita límites a las pretensiones de dominio incontrolado del poder.

3.3. Tareas pendientes de la razón jurídica ilustrada

Ciertamente, los juristas, como profesionales, no pueden oponerse solos a la tendencia desjuridizadora. Eso es asunto cívico, y por fortuna no han desaparecido las minorías ciudadanas que prosiguen la lucha por el derecho, que no dan por supuesto que se haya agotado con las instituciones existentes el proceso de democratización de las relaciones sociales. Esto es: la lucha por la transformación de las instituciones y de señalamiento de nuevos límites al poder -a los poderes- en las cambiadas condiciones surgidas en este fin de milenio.

Sí pueden los juristas, como técnicos, explorar y trabajar, para hacer propuestas a los demás ciudadanos, los campos de juridicidad pendiente. A modo de conclusión, señalaré los ámbitos en que más necesaria parece la intervención jurídica futura, esto es, los ámbitos en que los juristas, tanto como profesionales cuanto como portadores de una consciencia jurídica ilustrada que no ha encontrado consumación en el terreno social, pueden proponer a la intervención del *demos*, eliminando zonas anómicas y construyendo normas en las que pueda convivir una humanidad más autoconsciente y menos autocomplacida que la de nuestro tiempo.

a) Se necesita un nuevo estatuto del trabajo. No el estatuto neoliberal del trabajo, que recorta los derechos y las conquistas sociales: un nuevo estatuto que señale nuevos límites y garantías en la relación entre trabajadores, empresarios y Estado o sistema público de poder. Un nuevo derecho de relaciones laborales internacional, adaptado al mundo de las empresas en red multinacionales, de cerebro distante de sus trabajadores

¹⁹ Para los conceptos de *zonas de anomia e ilegalismo de Estado* vid. mis *Cuadernos Azul y Marrón. Tres lecciones de introducción al derecho*, Barcelona, Signo, 1992.

y relativamente inmunes a las demandas de éstos, empresas que con las actuales zonas de anomia pueden adoptar comportamientos selváticos.

b) El ámbito de la investigación, la ingeniería y la terapia genéticas -, en general, de la investigación biomédica-, cubriendo la amplísima zona de anomia que hoy permite a las empresas del ramo terapéutico y farmacológico especular sin límites con los seres humanos.

c) El ámbito ecológico, en sus diferentes aspectos: tanto la prevención de accidentes, como el manejo de materias peligrosas para la salud humana, de los animales y del medio, como la gestión de residuos, así como la implantación de una auténtica contabilidad ecológica que impida la apropiación privada de bienes públicos y la socialización de costes privados.

d) El derecho de las relaciones entre los pueblos y las poblaciones y no sólo entre los Estados, en la línea de construir un nuevo derecho de gentes para los previsibles tiempos de escasez y convertir las NN.UU. en una organización de pueblos y no de gobiernos.

Corolario de lo anterior, en los países industrialmente avanzados, es la creación de una legislación de *garantía de acogida* que sustituya a las actuales legislaciones de extranjería, dado que las tensiones demográficas convertirán a la inmigración en un importante problema social, que ya empieza a perfilarse en el presente.

e) Un nuevo derecho para los *medios audiovisuales*, que hoy se amparan en el derecho a la libre expresión individual cuando se trata de organizaciones de grandes capitales que nada tienen de individual. Siendo los *media* los *formadores de la opinión* de nuestro tiempo, es preciso batallar jurídicamente para limitar los tipos de fabulación que componen su comportamiento habitual, hoy anómico y prácticamente incontrolable.

f) Invención de nuevas formas e instituciones de control del poder político y económico, con extensión de los derechos y libertades fundamentales (objeción de conciencia en distintos ámbitos, reconocimiento del derecho de desobediencia civil), capaces de formalizar y someter a control democrático los nuevos centros de decisión internacionales e internos, crecientemente *opacos* a la intervención de las gentes.

¿Parece un programa demasiado ambicioso? Lo es, probablemente, si se ve como mero asunto de operadores jurídicos, de intelectuales especializados. Pero los grandes cambios del derecho jamás han sido esto. No fueron los juristas romanos quienes obtuvieron la primera conquista, la *publicidad* de la Ley de las XII Tablas: fueron las masas plebeyas que lucharon por ello; de ahí parte el modo técnico-jurídico de pensar. Ni fueron juristas quienes proclamaron la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, sino el tercer estado y la plebe de Francia: luego se elaboró la legalidad moderna. En realidad el cambio del Derecho exigido en nuestro tiempo (y aquí sólo se ha aludido al territorio nuevo de este cambio, dando por supuesto que queda mucho por hacer en el territorio viejo) sólo será posible si las gentes, en vez de quedar abrumadas por los nuevos *gadgets* tecnológicos, acumulan voluntad y esfuerzos por imponer lazos y dogmas al transmutado Leviathan, político y económico, con que nos ha tocado enfrentarnos.